



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..

Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16

[j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 11001311000720200013700 (Unión marital de hecho de GRACIELA GONZÁLEZ en contra de herederos del causante ALONSO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL)

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P., el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ profiere sentencia anticipada.

#### **ANTECEDENTES**

En demanda presentada a través de apoderada judicial constituida especialmente para el efecto, la señora GRACIELA GONZÁLEZ accionó judicialmente en contra de los señores ALEXÁNDER y MAURICIO ALEJANDRO GARCÍA GONZÁLEZ, en su calidad de herederos determinados del fenecido ALONSO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL, y de los herederos indeterminados de éste último, para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (pág. 17 del archivo “01” del expediente digital):

*“PRIMERA: Que entre la señora GRACIELA GONZÁLEZ y el señor (Q.E.P.D.) ALONSO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL existió UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició en el mes de julio del año 1969 y terminó (sic) para el 23 de noviembre de 2019, fecha del fallecimiento de su compañero.*

*SEGUNDA: Que se ordene DISUELTA (sic) la sociedad por el hecho del fallecimiento del compañero permanente ALONSO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL.*

*TERCERA: Sírvase su señoría ordenar el emplazamiento a herederos indeterminados del causante”.*

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación (pág. 16 del archivo “01” expediente digital):

*“PRIMERO. Mi poderdante GRACIELA GONZÁLEZ, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho, estableció convivencia permanente de pareja con el causante ALONSO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL, dando origen a la sociedad marital de hecho.*

*SEGUNDO. La señora GRACIELA GONZÁLEZ y el señor (q.e.p.d.) ALONSO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar, brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, comportándose como marido y mujer; esta relación se inició el (sic) mes de julio del año 1969 hasta la fecha 23 de noviembre de 2019, fecha de fallecimiento del señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL.*

*TERCERO: De esa unión marital nacieron tres (sic) hijos: ALEXÁNDER GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cedula (sic) de ciudadanía Nro. 79.821.249; MAURICIO ALEJANDRO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cedula (sic) de ciudadanía Nro. 80.747.282.*

*CUARTO: De esa unión marital, no hay bienes que repartir; mi poderdante solicita la declaratoria de la unión marital con el fin de solicitar la sustitución pensional ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuya entidad tenía asignación pensional el causante.*

*QUINTO: La señora GRACIELA GONZÁLEZ, me ha conferido poder para adelantar la presente acción judicial, para cual (sic) solicito al Honorable Juez el reconocimiento”.*

La demanda así concebida se llevó a reparto el 28 de febrero de 2020 y su conocimiento se asignó al JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ (pág. 19 del archivo “01” del expediente digital), el cual mediante auto dictado el 6 de marzo del mismo año, la admitió a trámite (pág. 21 ibídem).

Los señores ALEXÁNDER y MAURICIO ALEJANDRO GARCÍA GONZÁLEZ se tuvieron como notificados del auto admisorio del libelo por conducta concluyente, al configurarse la hipótesis prevista en el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., de lo cual dan cuenta las providencias de 19 de octubre de 2020 y 3 de marzo de la presente anualidad (archivos “12” y “18” del expediente digital), quienes, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 369 del citado cuerpo normativo, contestaron la

demanda y, expresamente, se allanaron a las pretensiones de ésta última (archivos “13” y “14” del expediente digital).

Por otra parte, los herederos indeterminados del extinto ALONSO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL se emplazaron en debida forma, para lo cual se tuvo en cuenta lo señalado tanto en los incisos 5º a 7º del artículo 108 del C.G. del P., como en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (archivos “15” y “17” del expediente digital).

En vista de lo anterior, el 3 de marzo de 2021 se designó como curadora ad litem a la abogada SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO (archivo “18” del expediente digital), quien se notificó, personalmente, el 5 de marzo hogaño, por la vía que prevé el inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en la sentencia C-420 de 24 de septiembre del mismo año (archivo “22” del expediente digital).

La citada curadora ad litem contestó la demanda oportunamente, en el sentido de indicar que de la revisión de las pruebas documentales que se adosaron al libelo, se concluía que un hecho era cierto; señaló que otros fundamentos fácticos no le constaban y dijo atenerse a lo que resultara probado dentro del proceso (archivo “23” del expediente digital).

Por último, en auto de 2 de junio de 2021 se indicó que las pruebas obrantes dentro del plenario eran suficientes para resolver, de fondo, la controversia jurídica aquí planteada, razón por la que no se decretaban los interrogatorios a las partes ni los testimonios solicitados en la demanda; asimismo, se anunció que se configuraba la hipótesis prevista en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P. y, por eso, se dispuso el ingreso del expediente al despacho para dictar la sentencia anticipada a que hubiese lugar (archivo “25” del expediente digital), providencia que cobró ejecutoria al no haberse interpuesto en su contra recurso alguno.

## **CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para la validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la demanda en forma y la competencia del Juez; no se observa causal de nulidad alguna que deba ponerse en conocimiento de los contendores o declararse de oficio.

Se tiene establecido, jurisprudencialmente, que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se

requiera de una convivencia superior a los dos años para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia tiene dicho lo siguiente:

*“4.4.3. En el derecho patrio, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda ‘comunidad de vida permanente y singular’ entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001), como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato, que también la compone.*

*4.4.3.1. La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional, una realidad social que era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, promulgada en julio de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.*

*Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).*

*Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de esta Corporación, ‘ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer’.*

*4.4.3.2. Así, entonces, la ‘voluntad responsable de conformarla’ y la ‘comunidad de vida permanente y singular’, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.*

*4.4.3.2.1. La voluntad aparece cuando la pareja integrante de la unión marital, en forma clara y unánime, actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de*

*su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.*

*Como tiene explicado esta Corte, 'presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro'.*

*4.4.3.2.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.*

*En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos 'fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis'.*

*Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas. Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.*

*4.4.3.2.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.*

*4.4.3.2.4. La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica" (sentencia SC1656 de 18 de mayo de 2018, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).*

Dicho lo anterior, debe buscarse en las pruebas oportuna y legalmente recaudadas, la existencia o no de los elementos constitutivos de la institución aquí analizada, vale

decir, una comunidad de vida permanente y singular, pues en caso de faltar alguno de tales requisitos, habría que negar las pretensiones del libelo.

Obra dentro del plenario una certificación expedida el 5 de enero de 2020 por el Secretario de la Junta de Acción Comunal del barrio Govarova sur de Bogotá, en la que se indica que *“habita desde hace aproximadamente (38) años en este barrio [...] [el] señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL, identificado con cedula (sic) de ciudadanía N° 1.043.354 Bogotá (fallecido) y la señora GRACIELA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.599.056 Bogotá, la cual residen [en la] calle 49 G N° 7 A 04 sur”* (pág. 11 del archivo “01” expediente digital).

Así mismo, se aportó el escrito que la señora MARTHA ELENA MARÍN DE CASTELLANOS firmó el 15 de enero de 2020, en el cual se lee que la citada *“identificado (sic) con C.C. N° 20.409.155 de Bogotá, residente de la ciudad de Bogotá, domiciliada en la calle 49 G N° 7 a 08 sur, manifiesto bajo gravedad de juramento que conozco de vista y trato y comunicación, por más de 38 años, a la señora GRACIELA GONZÁLEZ [...], me consta que compartían MESA, LECHO [y] TECHO, desde el mes de julio del año 1969 con el señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL [...], hasta el 23 de noviembre de 2019, fecha del deceso; la convivencia fue por un periodo de 50 años, los últimos años de vida residieron en la dirección calle 49 g N° 7 a 04 sur barrio Govarova en la ciudad de Bogotá; no existe ni existió separación de cuerpo ni disolución de sociedad conyugal”* (pág. 13 del archivo “01” del expediente digital), documento que, a voces del inciso 2º del artículo 244 del C.G. del P., se presume auténtico y puede apreciarse por el Juez, conforme lo prevé el artículo 262 del mismo cuerpo normativo, pues no se solicitó la ratificación de su contenido por quienes tenían interés en ello.

Es claro que sí existió entre los señores GRACIELA GONZÁLEZ y ALONSO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL, una relación con las características que exige el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, esto es, que conformaron una comunidad de vida, permanente y singular.

Se arriba a tal conclusión con apoyo en la revisión de los documentos anteriormente relacionados, pues del contenido de la certificación que emitió el Secretario de la Junta de Acción Comunal del barrio Govarova sur de Bogotá, se deduce que los señores GRACIELA GONZÁLEZ y ALONSO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL vivieron juntos, durante aproximadamente 38 años, en un predio ubicado en la calle 49 G No 7A-04 sur de la Capital, lo cual fue visto por sus vecinos, entre ellos, la señora MARTHA ELENA MARÍN DE CASTELLANOS, quien manifestó conocer a los citados y constarle que compartieron techo, lecho y mesa hasta el 23 de noviembre de 2019, pruebas que resultan suficientes, en principio, para tener por demostrados los elementos configurativos de la unión marital de hecho, pues tal como lo establece el artículo 4º

de la Ley 54 de 1990, en la redacción del artículo 2º de la Ley 979 de 2005, tales requisitos pueden acreditarse mediante los medios de prueba previstos en los códigos de procedimiento.

La conclusión sobre la existencia del nexo doméstico de hecho entre los señores GRACIELA GONZÁLEZ y ALONSO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL, se refuerza mediante la aplicación de la consecuencia probatoria derivada de la aceptación del hecho segundo de la demanda por los herederos determinados ALEXÁNDER y MAURICIO ALEJANDRO GARCÍA GONZÁLEZ (pág. 4 del archivo "13" del expediente digital), como lo sería contar con un testimonio de tercero que declara en favor de la prosperidad de las pretensiones del libelo, lo cual resulta de observar lo previsto en los artículos 192 y 193 del C.G. del P.

No se desconoce que los señores ALEXÁNDER y MAURICIO ALEJANDRO GARCÍA GONZÁLEZ se allanaron, expresamente, a las pretensiones de la demanda y, para ello, reconocieron sus fundamentos de hecho, lo que pasa es que tal allanamiento resulta ineficaz porque no proviene de todos los demandados, en la medida en que no comprende a los herederos indeterminados del causante ALONSO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL, quienes junto a los demandados determinados conforman un litisconsorcio necesario, de modo que se configura la situación prevista en el numeral 6 del artículo 99 del C.G. del P.

En lo que tiene que ver con la fecha de inicio de la convivencia more uxorio, se tiene que tanto el Secretario de la Junta de Acción Comunal del barrio Govarova sur de Bogotá, en su certificación de 5 de enero de 2020, como la señora MARTHA ELENA MARÍN DE CASTELLANOS, en el documento suscrito el día 15 de enero del mismo año, manifestaron que conocieron a los compañeros permanentes hace 38 años, lo cual nos sitúa en enero de 1982.

Por lo anteriormente expuesto, se considerará como calenda de inicio de la unión marital de hecho el **5 de enero de 1982**, sin que pueda tenerse como tal la época que relató la señora MARTHA ELENA MARÍN DE CASTELLANOS, es decir, julio de 1969, por la sencilla razón de que la citada solo conoció a la pareja en enero de 1982, de suerte que no le constan hechos anteriores a dicho momento, como fácilmente puede comprenderse.

Tampoco podría considerarse julio de 1969 como época de inicio del nexo doméstico de hecho, con base en la aceptación del hecho 2º del libelo que hicieron los demandados ALEXÁNDER y MAURICIO ALEJANDRO GARCÍA GONZÁLEZ, porque éstos nacieron el 20 de julio de 1975 y el 5 de julio de 1984, respectivamente, (págs. 8 a 10 archivo "01" del expediente digital), de modo que no les constan hechos que acaecieron con anterioridad a las fechas ya mencionadas.

Ahora bien, sobre la posibilidad de aplicar la Ley 54 de 1990 a uniones maritales de hecho que iniciaron con anterioridad a su entrada en vigencia y que finiquitaron durante la misma, la jurisprudencia ha señalado lo que se transcribe a continuación:

*“A pesar de que la promulgación de la Ley 54 de 1990 significó un avance por sus repercusiones sociales, lo cierto es que en ella no se especificó qué acontecía con las uniones iniciadas con antelación a su expedición, pero se finiquitaban bajo su imperio.*

*En el citado artículo 1º contempló que el nuevo concepto se tendría en cuenta ‘a partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles’, aparte que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-239 de 1994, recalcando que ‘en cuanto a su vigencia, la ley 54 de 1990 sigue el principio general según el cual la ley rige hacia el futuro. Al respecto, el artículo 9º de la ley comentada dispone que ésta rige a partir de la fecha de su promulgación. Por este aspecto no hay un motivo de inconstitucionalidad. Y si bien se mira, no es un problema de este tipo el que señala el actor, sino uno diferente: de aplicación de la ley en el tiempo. ¿Por qué? Sencillamente porque, a su juicio, las normas de la ley 54 de 1990 deben aplicarse a relaciones concubinarias que existieron y terminaron antes de entrar en vigencia la ley, lo mismo que a aquellas que comenzaron antes de la vigencia de la ley y se mantuvieron durante ésta. Vistas así las cosas, y sin la pretensión de interpretar la ley y definir su aplicación en los casos concretos, misión propia de los jueces competentes y no de la Corte Constitucional, es posible pensar en diversas soluciones, en principio válidas en cuanto no vulneren derechos adquiridos antes de entrar en vigencia la nueva ley. Entre paréntesis, y para entender por qué no es misión de la Corte Constitucional determinar cuál es la ley aplicable en un determinado caso, recuérdese que una de las causales del recurso de casación en materia civil es la violación de la ley sustancial, que puede presentarse por aplicación indebida, falta de aplicación o interpretación errónea. Además, recuérdese que, precisamente, por mandato legal la finalidad principal de tal recurso es la unificación de la jurisprudencia, función que cumple la Corte Suprema de Justicia al desatarlo en cada caso en concreto’.*

*Añadió, igualmente, que ‘Sólo el legislador al dictar una ley, puede establecer su carácter retroactivo. Pero el juez al momento de aplicarla, no puede desconocer las situaciones jurídicas concretas ya consolidadas. Al respecto ha dicho la Corte: <<La retroactividad por regla general, resulta censurable sólo cuando la nueva norma incide sobre los efectos jurídicos ya producidos en virtud de situaciones y actos anteriores, y no por la influencia que pueda tener sobre los derechos en lo que hace a su proyección futura>> (Corte Constitucional, sentencia C-511 de 1992. Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)’.*



*Esta Corporación dejó sentado en SC 072 de 20 de abril de 2001, rad. 5883, que la nueva ley no regía para las uniones maritales que nacieron con anterioridad a su vigencia y el plazo que en ella se estableció para presumir la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sólo podía computarse desde la fecha de su promulgación, ocurrida el 31 de diciembre de 1990.*

*[...]*

*Sin embargo, con posterioridad se presentó un cambio según SC de 28 de octubre de 2005, rad. 2000-00591-01, en el sentido de que 'la Ley 54 de 1990 sí aplica a las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a su promulgación, continuaron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia -no así a las que para ese momento ya habían fenecido-, por manera que para los efectos de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo que ellos convivieron, incluido, por supuesto, el anterior al 31 de diciembre de 1990, en el obvio entendido que se verifiquen todos los presupuestos requeridos por la normatividad patria'.*

*Giro que se fundamentó en cinco razones, a saber:*

*a.-) La protección de la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos, sin discriminaciones, máxime desde la promulgación de la Constitución de 1991 que, por ser de aplicación inmediata, daba pie a la extensión de sus efectos a las uniones que se venían desarrollando de tiempo atrás a la expedición de la ley y que se preservaron con posterioridad a ella.*

*b.-) El propósito de brindar pronta y cumplida tutela a un grupo con precaria o nula protección.*

*c.-) El cómputo del plazo de convivencia anterior a 1990 no conlleva una aplicación retroactiva, al no estarse desconociendo derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, ya que no existía una normatividad anterior que fuera materia de choque con la expedida.*

*d.-) A pesar de que, en general, la ley no es retroactiva, ello no riñe con el postulado de vigencia inmediata, en virtud del cual 'rigiendo hacia el futuro, cobija necesariamente las situaciones jurídicas en curso, esto es, aquellas que venían desarrollándose con anterioridad a su promulgación y que continúan desdoblándose bajo su imperio', lo que comúnmente se ha denominado retrospectividad.*

*e.-) Al haberse establecido una presunción legal de conformación de la sociedad patrimonial, oponerse a su aplicación desconocería su naturaleza probatoria, por lo que tendría vigencia inmediata en virtud al artículo 40 de la Ley 153 de 1887.*

*Esa posición de la Corte ha sido reiterada en los fallos SC de 3 de noviembre de 2010, 12 de agosto y 12 de diciembre de 2011, rad. 2005-00196-01, 2005-00997-01 y 2003-01261-01, el primero de los cuales precisó que 'existen tres*

*escenarios que se pueden presentar de cara a la aplicación de la Ley 54 de 1990: a) el primero, cuando la unión marital nació y también feneció antes de la vigencia de la ley, evento éste en el cual existe un fenómeno fáctico consumado que escapa a la protección del legislador. Por ende, no es posible prevalerse de ese cuerpo normativo, porque ello sería permitir una aplicación retroactiva que no fue expresamente prevista; b) el segundo, cuando se trata de uniones maritales nacidas después de la vigencia de esa normatividad, caso en el cual no hay duda sobre la aplicabilidad de la ley; y c) el tercero, cuando la unión marital comienza antes de la vigencia de la norma y, además, subsiste después de que ésta entró a regir, fenómeno que por efectos de la retrospectividad ya explicada queda comprendido dentro de la regulación normativa’.*

*Desde la actual perspectiva se configura en este asunto la equivocación que le endilga la censora al Tribunal, pues, a pesar de tener plenamente ‘probada la convivencia entre la pareja Rodríguez – Rojas desde hace no menos de veintiséis años’, restringe los efectos de esa unión ‘a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990’, con base en un criterio de irretroactividad que, si bien sostuvo esta Corporación en una época, fue revaluado en respuesta a una realidad social patente y con amparo en principios de índole constitucional que protegen al grupo familiar” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC10561 de 11 de agosto de 2014, M.P.: doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ).*

Y en lo que atañe a la fecha de terminación de la convivencia more uxorio, es claro que la separación física y definitiva de los compañeros, tuvo lugar con la muerte del señor ALONSO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL, hecho jurídico éste que se presentó el **23 de noviembre de 2019** (pág. 3 del archivo “01” del expediente digital).

Así las cosas, se declarará la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores GRACIELA GONZÁLEZ y ALONSO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL, lo mismo que la de la sociedad patrimonial que surgió entre ellos, desde el 5 de enero de 1982 hasta el 23 de noviembre de 2019. Igualmente, se declarará disuelta y en estado de liquidación la aludida sociedad de bienes. Asimismo, se ordenará la inscripción de la sentencia, tanto en el registro civil de nacimiento de los compañeros como en el libro de varios de las oficinas en que se hallen sentados estos; no se emitirá condena en costas por no aparecer causadas y, a costa de los interesados, se dispondrá expedir copia de la actuación, cuando así se solicitare por éstos últimos.

Finalmente, se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre los señores GRACIELA GONZÁLEZ y ALONSO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL, existió una unión marital de hecho **desde el 5 de enero de 1982 hasta el 23 de noviembre de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que los señores GRACIELA GONZÁLEZ y ALONSO DE JESÚS GARCÍA CARVAJAL conformaron una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **desde el 5 de enero de 1982 hasta el 23 de noviembre de 2019**, la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de los citados compañeros y en el libro de varios de las mismas oficinas en que se hallen sentados éstos, para lo cual la Secretaría del JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ deberá librar los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Sin condena en costas a cargo de los diferentes componentes del extremo demandado, por no aparecer causadas dentro del expediente.

**QUINTO:** Previo pago de las expensas a que haya lugar, expídase copia de las piezas procesales que conforman el expediente, cuando así se solicitare ante el JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

**SÉPTIMO:** Finalmente, devuélvase las diligencias al aludido estrado judicial, para lo de su cargo.

**Firmado Por:**

**Ricardo Adolfo Pinzon Moreno**  
**Juez**  
**Familia 01 Transitorio Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d896138a45faea7ea6d823685976436d2f6af6dbdaeaa225c3a56f5154c2ea63**

Documento generado en 20/08/2021 08:39:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**